



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01709-2007-PA/TC

LIMA

ALBERTO AUGUSTO AMÉZAGA MATOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 21 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Augusto Amezaga Matos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción con el objeto que se ordene su reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, debiendo declararse la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 0941-92-TCC/PE, de fecha 27 de noviembre de 1992, que declaró nula e insubstancial la Resolución Directoral N.º 0443-91-TC/PE, de fecha 29 de febrero de 1991, mediante la cual se le incorporó a dicho régimen; y en consecuencia se restituya su derecho pensionario del que fue privado.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción; y contestando la demanda solicita que se declare infundada o improcedente aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado. Asimismo, sostiene que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 ha sido indebida por contravenir la ley.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por estimar que se ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para resolver la presente controversia dado que es necesario una etapa probatoria, la misma que no es posible en esta vía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 0941-92-TCC/PE , de fecha 27 de noviembre de 1992 y se restituya su derecho pensionario; en consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la antes referida sentencia, motivo por el que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución Directoral N° 0941-92-TCC/PE, de fecha 27 de noviembre de 1992 –impugnada por el demandante– se advierte que se excluyó al recurrente del régimen al que pertenecía en razón de que se determinó que los años de servicios acumulados como prestador de servicios en la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios -EPSA del 08 de mayo de 1970 al 15 de octubre de 1975-, se realizaron bajo el régimen laboral de la Ley 4916, la que era incompatible con lo dispuesto por el artículos 14º del Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 25066.
4. El principal cuestionamiento del demandante es que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción declaró nula e insubsistente la resolución mediante la cual se le incorporó al Decreto Ley 20530 después de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 113º del D.S. N° 006-SC, modificado por Decreto Ley 26111, que precisa que "La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis (06) meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas". Es decir cuando la resolución que lo incorporó al Decreto Ley 20530 había adquirido la calidad de cosa decidida.
5. Al respecto cabe precisar que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes". En consecuencia si el demandante considera que debe reincorporársele al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y de este modo la titularidad del derecho fundamental que reclama toda vez que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de los requisitos legales y no ampararse en la calidad de cosa decidida de la resolución declarada nula por cuanto, como queda dicho, el error no genera derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consecuentemente advirtiéndose de la Resolución Directoral N° 0941-92-TCC/PE, fojas 4, que el demandante acumuló tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado, fundamentos que no cuestiona en la demanda, su incorporación al citado régimen contravenía lo prescrito por el artículo 14.^o del Decreto Ley N.^o 20530 y la Constitución.
7. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es por tanto taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
8. Siendo así en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR